

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pagado adelantado. 5 pesetas

Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2 y Paço, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio del subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo es) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 109 de 19 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Informadas nuestras leyes tributarias, por regla general, en principios de equidad y de justicia, han previsto el caso de calamidades extraordinarias que, perjudicando el arbolado o los arbustos, anulan por algún tiempo las cosechas, cuyo producto es el fundamento del impuesto territorial.

Las propiedades por estos accidentes castigadas no deben tributar del mismo modo que cuando se hallaban en sus condiciones normales de producción, y justo es condonarles el impuesto en la proporción de la verdadera ruina que hayan sufrido.

Así lo ordenan las leyes, principalmente la de 18 de Junio de 1885, y el art. 28 de la de Presupuestos de 1892-93; pero sea por defectos de procedimiento, sea por dificultades de su ejecución, así es cierto que hoy en la actualidad muchos centenares de propietarios de viñedos, de olivares, de naranjales y de otras plantaciones perjudicadas unas y destruidas otras por las plagas y las calamidades, los cuales, a pesar de sus insistentes y añejas reclamaciones, no han logrado todavía el perdón del tributo, única compensación inmediata que el Estado puede dar a la pérdida de sus rentas, y sin duda también de una parte de su capital agrícola.

Remediar aquellos defectos y destruir tales dificultades, procurando a los contribuyentes y a los pueblos agraviados la más rápida satisfacción de sus peticiones cuando se demuestre su justicia, es el objeto de la presente disposición, primera de las que el Gobierno se propone adoptar en favor de la decaída agricultura patria, cuyo alivio eficaz sólo podrá alcanzarse con los solici-

tos cuidados, la protección racional y los indispensables auxilios que, así las Cortes como el Poder ejecutivo, en su esfera de acción, han de concederle.

Ajustado el adjunto proyecto de decreto a los preceptos establecidos por el legislador, determina claramente el procedimiento que en cada caso debe seguirse para alcanzar el perdón del tributo; fija términos breves para la conclusión de los expedientes, descentraliza su tramitación y amplía prudentemente los plazos para presentar y justificar las reclamaciones. En todo ello se ha procurado afirmar el desagravio con títulos legítimos, sin perjuicio alguno del Tesoro, ya que garantiza la resolución de los expedientes con la mutua fiscalización individual o colectiva, la índole del tributo por cultivo que es de capó fijo, y por lo tanto, a más repartir las bajas accidentales, deja a salvo los intereses del Erario público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Juan Navarro Réverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 28 de la de Presupuestos de 30 del mismo mes de 1892, podrán reclamar la condonación del pago de la contribución territorial, como consecuencia de los daños causados por la filoxera y otras plagas, o por heladas, inundaciones, pedriscos u otras calamidades: los particulares, ante el Ayuntamiento; los Ayuntamientos, ante la Diputación provincial; las Diputaciones provinciales, ante el Gobierno. Al efecto, se considerarán ampliados los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 hasta el día 1.º de Junio del presente año.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda remitirán sin demora a los Ayuntamientos o a las Diputaciones provinciales, según corresponda, las reclamaciones que para condo-

nación por calamidades extraordinarias hayan recibido; y aquellas Corporaciones las tramitarán y resolverán, así como las demás que de esta clase tengan, dentro del plazo de tres meses, procediendo según los casos con arreglo a lo prevenido en el cap. 7.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, o a lo dispuesto en el párrafo sexto y siguientes del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 3.º Una vez resueltos definitivamente por los Ayuntamientos o por las Diputaciones provinciales los expedientes relativos a condonación del impuesto territorial por causa de calamidades extraordinarias, remitirán aquellas Corporaciones a la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de quince días, copia literal y certificada del acuerdo recado en cada expediente. Los Delegados de Hacienda tendrán en cuenta las bajas a que den lugar los anteriores acuerdos al hacer el repartimiento del año económico siguiente, procediendo con arreglo a los artículos 95 y 106 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Art. 4.º Las Diputaciones de las provincias, en las cuales la extensión de la calamidad extraordinaria alcance las proporciones a que se refiere el art. 107 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitirán al Ministerio de Hacienda las solicitudes de perdón del impuesto territorial con los requisitos establecidos en el art. 108 del referido reglamento, o las justificaciones necesarias para probar que están comprendidas en las prescripciones del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 5.º Recibidas en el Ministerio de Hacienda las solicitudes de las Diputaciones provinciales a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán e informarán por la Dirección general de Contribuciones e Impuestos dentro del plazo de tres meses. El Ministro de Hacienda dará cuenta de cada expediente al Consejo de Ministros para acordar lo que proceda, sea con arreglo al artículo 110 del reglamento antes citado, sea como ejecución del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Réverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 20 del mes anterior se dice a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los caudales los 29 créditos, números 275, 400, a 403, 405 a 409, 412, 414 a 419, y 421 a 432, de la relación 3.ª adicional a la núm. 4 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Borbón, después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: núm. 416, capital, 182 pesos; intereses, 45'30; total, 227'50, 35 por 100, 79'62, cuyos 29 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden a 3.753'59 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 821'74 por los intereses devengados; en junto, a 4.575'30, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.601 pesos 23 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.»

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones a que en la misma instrucción se refiere, y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.601 pesos 23 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para

que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

La relación a que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pág. 4.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de esta fecha:

Solo podrán tomar parte en concurso, según lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segunda medallas en Exposiciones generales ó universales; computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente a cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes a una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera, segunda ó tercera medalla, obtenida en Exposiciones Nacionales ó Universales, en la especialidad de la vacante, con arreglo al art. 5.º del citado Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de

los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto manifestar que dichos documentos se hallan unidos á otro cualquier expediente de oposición ó concurso, serán excluidos de éste con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Abril de 1895.—El Director general interino, E. Moreno de Ayala.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.969.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Calasparra.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según resulta de la nómina de propietarios de fincas rústicas, que certificada por la Alcaldía de Calasparra corre unida al expediente que se instruye por este Gobierno, para expropiación en dicho término de los terrenos necesarios á la construcción de la carretera de Calasparra á los Paradores, en la de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaén, las fincas señaladas con los números 2, 7 y 18 en la referida relación, y que en la misma aparecen como propias respectivamente de D. Soledad Salazar, D. José Montiel y D. Antonio García Marín, no resultan amillradas ni inscritas en el Registro de la Propiedad del partido correspondiente, al menos a nombre de dichos interesados, por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ella, puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Calasparra la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillradas á su nombre en el Ayuntamiento de Calasparra; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 17 de Abril de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.985.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.047.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de esta distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio

Manuel García Sánchez, vecino de Alumbres, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 17 del corriente, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada La Alpargatera, de mineral de hierro y otros, sita en término de Cartagena y sitio La Peraleja, de la diputación de Alumbres; lindando N. casas del pueblo de Alumbres; S. rambla de los Cucones; E. casa de Zarache y camino de la Peraleja, y O. rambla que baja del pueblo y que con la de los Cucones, siendo próxima por el O. la mina «Inés», número 2.736; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de esta día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Setendrá por punto de partida el que sirvió para la mina «Almagrera», núm. 10.017, caducada; desde él en dirección S. se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 150, segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 200, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Abril de 1895.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.955.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Abril de 1895.

Presidencia del Sr. Clemares.

Con asistencia de los Sres. Carles, Chápuli y Berizo.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

Reemplazo de 1895.

Yecla.

1 Adolfo Serrano Ros; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

29 Carlos Sorjano Cortés; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

136 Martín Chinchilla Azorín; voluntario, no se justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

145 Pablo Azorín Marco; reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

151 Pascual Díaz Pérez; alega tener un hermano en el ejército, no justifica, que se reclame el certificado y quede pendiente de fallo.

155 Pascual Muñoz Pucho; alega ser hijo de padre sexagenario, resulta que tiene otro hermano mayor de 17 años no impedido; soldado sorteable.

166 Pedro Ortega Navarro; no comparece ni quien justifique su no presentación; soldado sorteable.

175 Rafael Ruiz López Atalaya; no comparece ni quien justifique su no presentación; soldado sorteable.

San Javier.

1 Antonio Pérez Martínez; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

9 Domingo Tarraga Pérez; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

12 Francisco Martínez Ballester; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

17 Francisco Jaréno Moya; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

30 Juan José Jiménez Gómez; reconocido, resultó útil condicional, pendiente de observación.

31 José Marín Vidal; reconocido, resultó útil; soldado sorteable.

36 Pablo Avilés Ruiz; se justifica estar enfermo, que se presente el 10 de Mayo próximo.

Pliego.

1 Alfonso Bautista Cifuentes; que estaba pendiente de un segundo reconocimiento, verificado, resultó útil, soldado sorteable.

Lorca, primera sección.

56 José Guerrero Navarro; que estaba pendiente de un segundo reconocimiento, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, segunda sección.

40 Francisco Torres Fernández; que estaba pendiente de un segundo reconocimiento, verificado, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, quinta sección.

138 Miguel Valverde Méndez; que estaba pendiente de un segundo reconocimiento, verificado, resultó inútil, excluido temporalmente.

Pliego.

20 José Rubio Norte; que estaba pendiente de un segundo reconocimiento, verificado, resultó útil, soldado sorteable.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Clemares.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1.981.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Estudios libres.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido disponer que se convoque á exámenes de estudios libres, para el mes de Junio, bajo las reglas siguientes:

1.º Los que aspiren á ser examinados en el citado mes de los estudios de las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante los quince primeros días hábiles de Mayo próximo, de once de la mañana á una de la tarde, instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector promoviendo el necesario expediente conforme á los impresos que se facilitarán en la portería de esta Escuela.

2.º Para dar curso á dichas instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico, y habrán de estar firmadas aquellas precisamente de puño y letra del alumno que expresará su nombre y apellidos, naturaleza, edad, habitación en esta capital y los estudios de que solicita su fin examen.

3.º Al presentar los alumnos sus instancias abonarán en metálico los derechos de inscripción y de construcción de expediente y de pago al Estado los correspondientes á matrícula.

4.º Desde el 16 al 30 de Mayo se presentarán los alumnos en los Negociados respectivos con dos vecinos de esta ciudad provistos de su cédula, que puedan identificar la persona del aspirante y la legiti-

dad de la firma puesta en la instancia.

5. Los que en la convocatoria de Enero, hayan hecho la expresada identificación, podrán ser dispensados de efectuarla en ésta, siempre que lo consignen en la instancia.

6. Los que soliciten sufrir examen de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañaran á la repetida instancia certificación de nacimiento y Título de Bachiller ó certificación de haberse expedido.

7. Los que deseen aprobar asignaturas de Facultad ó carrera, que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que habrá de solicitarse anticipadamente por el interesado del respectivo Establecimiento.

8. No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitaran los expedientes de los aspirantes que no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

9. Los alumnos que cursan oficialmente y deseen pasar á la enseñanza libre, podran presentar instancia pidiendo se les admita la renuncia de su matrícula en aquella enseñanza, hasta el día 30 del actual, si no estan designados para los exámenes extraordinarios, ni sujetos á responsabilidad académicas.

10. Los aspirantes á estos exámenes estan sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes, como si fuesen alumnos oficiales.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados. Valencia 17 de Abril de 1895.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Quinta sección

Número 1.990.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 16 de Marzo último, se halla inserta una circular de esta Intervención de Hacienda, fechada el 14, disponiendo lo conveniente para que durante el presente mes de Abril, pasen revista las clases pasivas según está dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1855 y otras disposiciones posteriores, y como una de las prerrogativas de los interesados, es la de poder pasar dicha revista en la localidad en que residen, á cuyo efecto puede efectuarse ante los Alcaldes de los pueblos; he creído conveniente recordar á estos señores el deber en que están de dar el más exacto cumplimiento á mi circular ya citada, teniendo muy presente como en ella se expresa que los interesados se les han de presentar provistos de la cédula personal del portiente, aneconómico y clase correspondiente al sueldo que disfrutan, si por otras causas no les correspondiere de clase superior, documento que les acredite el derecho al sueldo ó pensión que disfrutan y la fe de existencia y estado expedida por el Juez municipal, al dorso de la cual consignarán una certificación, arreglada al siguiente modelo,

Don... Alcalde constitucional de...

Certifico: Que con arreglo á la Real orden de 22 de Agosto de 1855 y circular de la Intervención de Hacienda de esta provincia inserta en el Boletín oficial del día 16 de Marzo último, se me ha presentado en este día en la sede de revista Don... ó Doña... viuda ó heredera de Don... (aquí el destino que tuvo), habiendo exhibido cédula personal de... clase, núm..., expedida en... (aquí el punto donde fué expedida) en... de... de 189... y una orden, certificado, diploma ó lo que sea, que aparece reintegrado en papel del sello... expedida en (la fecha y dependencia ó centro que lo hubiese expedido) por el que acredita su derecho á la pensión ó haber anual, mensual ó diario (según sea) de... pesetas... céntimos, cuyo haber ó pensión percibe por la Tesorería de Hacienda de... (aquí el destino que tuvo).

Para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia, expido la presente en... (Fecha y firma con el sello de la Alcaldía) como consta en el libro de actas.

Asimismo tanto los Jueces municipales como los Alcaldes, tendrán muy presente la responsabilidad en que incurrir si autorizan dichos documentos sin tener adheridos un timbre móvil de 10 céntimos si el haber que disfrutan los interesados no llega á mil pesetas anuales, y póliza de 75 céntimos desde este sueldo en adelante.—Manuel de Gúncio y Bonilla.

El Jefe de la Intervención de Hacienda, José Escobedo.

Número 1.980.

Segunda subasta de fincas. Edicto.

Don José Martínez Carreras, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Abril en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1892 á 1893, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan;

Table with 3 columns: Número, Descripción, Pts. Cts.

Número 14.751.—D. Car-

... Fernández García, ... Una casa calle de Admoja, núm. 23; valorada en... 366-67. Número 14.729.—Don Antonio López Spüche. Una casa calle de Admoja, núm. 19; valorada en... 416-67. Número 14.776.—Doña Doña Iniestra Gómez. Una casa calle de San Antonio, núm. 35; valorada en... 416-67.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 27 de Abril á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

- 1. Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal, recargos y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable. 2. Que será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes. 3. Que los títulos de propiedad estaran de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si los deudores no los presentasen se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª, art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante ó rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado. 4. Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 17 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, José Martínez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 17 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, José Martínez.

Sexta sección.

Número 1.975.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez y Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial para el ejercicio económico de 1895 á 96, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de diez días, para que durante dicho plazo puedan examinarla los contribuyentes, y producir las reclamaciones que crean pertinentes. Alguazas 18 de Abril de 1895.—Telesforo Martínez.

Número 1.984.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al ejercicio económico de 1895-96, cuyo resultado ha de llevarse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo ejercicio, queda expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; quedando advertidos, que espirado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ojos 18 de Abril de 1895.—Manuel Massa Marín.

Octava sección.

Número 1.986.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda el instancia del Procurador Don Francisco Narbona, en nombre de Don Antonio Gómez Rubio, subrogado en los derechos del acreedor ejecutante Don Vicente Martínez Villa, contra Don Rafael Alcayna y Berallando, sobre cobro de pesetas, de acordado sacar á pública subasta el día veintidós de Mayo próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco, la siguiente finca:

Una hacienda situada en este término municipal, partido de Gen y Truyols, sito de la Genovina, de la propiedad de Don Rafael Alcayna, que linda por Levante con terrenos del señor Marqués de Penacerrada; Mediodía con los de la señora Marquesa de las Almenas; Poniente con los de los herederos del señor Conde de Pino Hermoso; y Norte con las cumbres de la Sierra de Alahorra y tierras de Don José Luna, dentro de cuyo perímetro hay plantados algarrobos, plañones de olivos, olivos viejos, almendros, higueras y otros árboles frutales, existiendo además dos casas cortijos para los labradores, y en el segundo piso de que consta una de ellas las habitaciones y dependencias reservadas al dueño, con un aljibe y dos pozos de agua viva; tasada en la cantidad de veinte mil trescientas setenta y cinco pesetas.

La finca que antecede, que consta en titulación con cinco cincuenta fanegas de superficie, tiene por la medición practicada ciento noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, ó sean doscientos noventa y seis fanegas del marco local de estas cincuenta y cinco fanegas á cultivo en blanco y plantado y el resto de terreno montoso. Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad estaran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Murcia diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Manuel Conjero.

Número 1.973.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN VICENTE VALENCIA

Edicto. En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y Escribanía del infrascripto, se ha promovido juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Emilio González, en representación de D. Saturnina Olmedo Esteban, contra D. Mariano Iborra Jueri ó Juery y D. Raimundo López Alfaro, como marido de D.ª María de los Dolores Iborra Jueri ó Juery, en concepto de herederos de D. Mariano Iborra Martínez, sobre pago de seis mil quinientas pesetas, intereses y costas; y en oportuno estado, por providencia de primero del actual, se acordó lo siguiente:

«En atención á ignorarse el actual paradero de los demandados en este pleito D. Mariano Iborra y Jueri ó Juery y D. Raimundo López Alfaro, como marido de D.ª María de los Dolores Iborra y Jueri ó Juery, en concepto de herederos de D. Mariano Iborra Martínez, se les confiere traslado de la anterior demanda y emplácese por medio de edictos en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de las provincias de Murcia y Valencia y sitios públicos de costumbre de estas dos capitales, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en estos autos personándose en forma».

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, libro la presente cédula en forma de edicto, previniendo á los referidos demandados que el término de treinta días que se les ha señalado para personarse en el pleito de que se trata, comenzará á contarse desde el siguiente hábil al en que aparezca inserto este edicto en la «Gaceta de Madrid», y que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Agustín Milia.

Número 1.982.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Esteve, hijo de Antonio y de Mercedes, natural de Granada, vecino de La Unión, calle del Angel, número siete, de veinticuatro años de edad, soltero, comisionista, que se ha ausentado de su domicilio ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Benito Polo.

Número 1.978.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez García, hijo de Pedro y María, natural de Cuevas de Vera, vecino de Aguilas, con morada en la Cuesta de Caños, de diez y nueve años de edad, soltero, carpintero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintinueve; apercibido, que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le trasladen á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á quince de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—P. S. M., Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 1.913.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Flores, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para

que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria dimanante de causa seguida en el suprimido Juzgado de La Unión, sobre disparo de arma de fuego y lesiones al mismo, contra Francisco de Haro Mellado; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Francisco Povo.

Número 1.979.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á María Pérez Sevilla, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de los Cuatro Santos, número veintinueve; á fin de hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida sobre raptor de la misma, contra José Gómez Sánchez; apercibida, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Francisco Povo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe total, Liquidación a percibir, and TOTAL. Lists names like Aniceto Arroyo Burgos, Miguel Aljarillo Llorente, etc.

Madrid 11 de Marzo de 1895.—López Dominguez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Anselmo.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año

económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 15.
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15.
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 17.
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA -- Imp. de Juan Hernández.